



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0195804

Núm. de Registro: 1713/87

ASUNTO: Amparo promovido-
por doña Dolores Gimeno -
Ortíz y don Juan-Luis Jor-
dán Fernández de Santae--
lla.

SOBRE: Sentencia de la --
Audiencia Provincial de -
Murcia de 4-X-87 dictada-
en apelación en juicio so-
bre propiedad de terrenos.

Art. 24.1 CE

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS. SEÑORES

D. Francisco Rubio LLorente
D. Antonio Truyol Serra
D. Miguel Rodríguez-Piñero y
Bravo-Ferrer

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por doña Dolores Gimeno Ortíz y don Juan-Luis Jordán de -
Santaella.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 19 de diciembre de 1987 se presentó en el Juzga-
do de Guardia y el 21 inmediato tuvo entrada en el Tribunal-
Constitucional un escrito de don Isacio Calleja García, Pro-
curador de los Tribunales, quien en nombre y representación-
de doña Dolores Gimeno Ortíz y don Juan-Luis Jordán Fernán--
dez de Santaella interpone recurso de amparo contra la Sen--
tencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provin-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cial de Murcia de 4 de octubre de 1987 que revocó en apelación la del Juzgado de Distrito de Aguilas de 10 de diciembre de 1986 en juicio de cognición sobre propiedad de terrenos. Se invoca el art. 24 de la Constitución.

Segundo.- La demanda se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Los recurrentes en amparo fueron demandados en juicio de cognición por don Juan García Vidal en reclamación de unos terrenos que juzgaba de su propiedad y no incluidos en la finca vendida por él a los primeros. El Juzgado de Distrito de Aguilas dictó Sentencia de 10 de diciembre de 1986 desestimando íntegramente la demanda.

b) Interpuesto recurso de apelación por el demandante, la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia dictó Sentencia de 4 de octubre de 1987 revocando la de instancia, en la que apreciaba un error en la valoración de uno de los documentos obrantes en autos, de tal forma que se evidenciaba una efectiva discrepancia entre lo expresado por dicho documento y los hechos declarados probados y que servían de sustento a la decisión adoptada. Esta Sentencia es la que se impugna en amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 3 -
0 0195806

Tercero.- Los solicitantes de amparo entienden que la Sentencia impugnada por ellos vulnera su derecho a una tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24 CE porque "desatendiendo la mayor parte de los hechos probados en el procedimiento, tergiversando otros y aduciendo un error de hecho -- inexistente en la interpretación de una prueba por parte del Juzgador en primera instancia, contempla un fallo no razonado, ni fundamentado, ni claro". Consideran en suma que se -- trata de una Sentencia no motivada y arbitraria que comete -- gravísimos errores de valoración de pruebas y de interpretación.

Solicitan que se declare la nulidad de la Sentencia -- impugnada y se retrotraigan las actuaciones al objeto de -- que se substancie de nuevo la apelación ante la Audiencia -- Provincial de Murcia. Asimismo solicitan la suspensión de -- la ejecución de la referida Sentencia.

Cuarto.- La Sección Segunda del Tribunal Constitucional, mediante providencia de 15 de febrero de 1988, puso de manifiesto a los recurrentes y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: a) la regulada por el artículo 50.1.a), en relación al 44.2 de la -- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición extemporánea del recurso de amparo; debiendo justificar, en otro caso, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial y b) la del artículo 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifi-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 5 -
0 0195808

Segundo.- Concorre sin embargo la segunda causa de inadmisión sobre cuya concurrencia se le advirtió al actor en nuestra providencia de 15 de febrero de 1988. La demanda carece en efecto de forma meridiana de contenido constitucional. Toda la queja de los actores se resume en que la Sentencia de apelación es inmotivada, carente de fundamentación y, en consecuencia, arbitraria. De ser cierto es -- evidente que vulneraría el derecho a una tutela judicial efectiva, que requiere de los tribunales una respuesta motivada, razonable y fundada en derecho. Pero de la simple lectura de la Sentencia impugnada se deduce sin el menor asomo de dudas que se trata precisamente de una Sentencia perfectamente razonada y motivada que interpreta en términos razonables la legalidad aplicable al caso. Así, en los dos primeros fundamentos de derecho se delimita el objeto de la litis y en el tercero se razona la discrepancia con el juzgador de instancia, al apreciar un error de éste en la valoración de una determinada prueba documental que la Sala estima decisiva para la resolución del caso, todo lo cual fundamenta de manera irreprochable el fallo estimatorio del recurso.

Lo dicho pone de manifiesto que los actores fundan su demanda en una simple discrepancia con la valoración de las pruebas y con el sentido de la decisión de la Sala juzgadora, así como que su afirmación de que la Sentencia que impugnan es arbitraria y carente de motivación es de una -



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 6 -

0 0195809

flagrante falta de veracidad y temeridad. Circunstancia és
ta que merece ser sancionada a tenor de lo dispuesto en el
art. 95.3 de nuestra Ley Orgánica.

En virtud de lo expuesto la Sección acuerda no admi-
tir a trámite el recurso, decretar el archivo de las actua-
ciones e imponer a los actores una multa de 25.000 pesetas.

Madrid, dieciocho de abril de mil novecientos ochenta
y ocho.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]
[Firma manuscrita]